

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

JEFRED IRIZARRY ORTIZ

Apelado

v.

SUPERINTENDENTE DE LA
CÁRCEL LAS CUCHARAS DE
PONCE

Apelante

KLAN202000042

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201900339

Sobre:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2020.

Comparece el apelante del epígrafe a fin de disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se declaró ha lugar la petición de *habeas corpus* planteada por el apelado y, en consecuencia, se ordenó su excarcelación por el transcurso del término constitucional de 6 meses de prisión sin iniciar el juicio. *Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPR*, Tomo 1, ed. 2016. No obstante, el escrito del apelante mas bien constata el hecho de la reclusión excesiva, sin plantear alguna circunstancia sancionada por la jurisprudencia que excluya alguna porción del tiempo de prisión que permita argumentar que no se transgredió el término de 6 meses, o acaso alegar la existencia

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-041 se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, quien se acogió al retiro el 30 de enero de 2020.

de fraude que hubiese impedido el inicio puntual del juicio. *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010); *Ruíz v. Alcaide*, 155 498 (2001); *Sánchez v. González*, 78 DPR 849 (1955) (Sentencia).

Por el contrario, el apelante se limita a aludir a un error de cómputo de los 6 meses, compartido con los demás actores del proceso legal, como fundamento de su pretensión de soslayar la referida disposición constitucional. A pesar de ello, acude a *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018), en el que recientemente el Tribunal Supremo rechazó exceptuar la rigidez del término de *habeas corpus*, aún en circunstancias del cierre de los Tribunales causado por la devastación ocasionada por el Huracán María. Es decir, el apelante pretende sustituir el carácter inexorable e irrenunciable atribuido por la jurisprudencia a la disposición constitucional que impide la aprehensión por más de 6 meses en espera de juicio, por un criterio de adjudicación análogo al de causa justificada y, además, contiene que el error de cálculo aludido sería del carácter que justifica denegar el *habeas corpus* a un ciudadano que lleva 185 días en prisión sin juicio. Efectivamente atribuyendo a dicho error de cálculo el peso que el cierre de todo un sistema de tribunales no tuvo para el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Aponte Ruperto, supra*.

El apelante se equivoca. Resulta palmario que, en el contexto del presente caso, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la petición de *habeas corpus* que tuvo ante sí de conformidad con el estado de derecho. Evidentemente, el recurso presentado por el Procurador General habla por sí mismo y lo hace en contra de su posición. Confirmamos.

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme; no obstante, también hubiese ordenado que se elevara copia del expediente de este caso al Tribunal Supremo para que este determinase si procede investigar al Lcdo. Johnson Pagán Mercado por una potencial violación al Canon 35 de los de Ética Profesional, el cual prohíbe al abogado “utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad” o “inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos”. 4 LPRA Ap. IX, C.35. Adviértase que, de conformidad con lo expuesto por el Procurador General, el Lcdo. Pagán Mercado, en una vista (celebrada el 27 de noviembre), y ante un ejercicio conjunto, que involucró al Tribunal, de acordar una fecha de inicio de juicio anterior a la expiración del término de detención preventiva, guardó silencio sobre el hecho de que su cliente había sido encarcelado 17 días antes de la fecha que el expediente reflejaba y que el Tribunal y el Ministerio Público utilizaron el día de la vista para el referido ejercicio. No obstante, unos días después (el 10 de diciembre), el Lcdo. Pagán Mercado presentó la acción de referencia, en la cual informó la verdadera fecha en que su cliente había sido encarcelado. Lo anterior sugiere que, posiblemente, el Lcdo. Pagán Mercado, en la vista del 27 de noviembre, intencionalmente y con el fin de procurar una ventaja para su cliente, se abstuvo de divulgar la verdadera fecha de encarcelación de su cliente, permitiendo así que el Tribunal actuara sobre la base de una fecha que el Lcdo. Pagán Mercado conocía era errónea. La existencia de esta posibilidad aconseja que el asunto se remita a la consideración del Tribunal Supremo, para que dicho foro

determine si procede una investigación dirigida a determinar si hubo la referida violación al Canon 35, *supra*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones